

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-90/2013

**ACTOR: JOSÉ FERNÁNDEZ
CABALLERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por José Fernández Caballero, ostentándose como tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano ST-JDC-72/2013, que confirmó: i) las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, por las que nombró a una nueva tesorera del mencionado Comité estatal, y ii) la ratificación de tales providencias por parte del Comité Ejecutivo Nacional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Renovación del Comité Directivo Estatal. En septiembre de dos mil doce, inició el proceso para llevar a cabo la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para el periodo 2012-2015. Se registraron como candidatos a la presidencia del Comité, Oscar Sánchez Juárez y Jorge Ernesto Inzunza Armas.

2. Elección. El veinticuatro de noviembre de dos mil doce, se realizó la citada elección, en la cual resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal, Oscar Sánchez Juárez.

3. Medios de impugnación intrapartidistas. Inconforme con lo anterior, Jorge Ernesto Inzunza Armas, promovió los correspondientes medios de impugnación intrapartidistas. En los cuales, en **primera instancia**, se resolvió confirmar los resultados de la elección impugnada y, en **segunda instancia**, la Comisión de Asuntos Internos emitió un dictamen recomendando al Comité Ejecutivo Nacional confirmar la resolución recurrida y validar la elección controvertida.

4. Providencias. El once de febrero de dos mil trece, se llevó a cabo la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, en la que se resolvería sobre el dictamen de la Comisión de Asuntos

Internos, sin embargo, no hubo *quorum* para ello. Por lo que, el veintidós de febrero siguiente, el Presidente del citado Comité emitió las providencias, mediante las cuales confirmó la resolución recurrida y ratificó los resultados de la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

5. Requerimiento al Comité Directivo Estatal. El veintidós de febrero de dos mil trece, el Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de México, Sergio Octavio Germán Olivares, diversa documentación respecto del estatus de las aportaciones de seguridad social de algunos de los trabajadores pertenecientes a ese Comité estatal dentro del periodo comprendido del primer de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil trece, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social les solicitó tal información.

En dicho requerimiento se estableció que la información debía ser remitida a más tardar el veintisiete de febrero próximo y, se ordenó entregar copia al Tesorero Estatal.

6. Resolución del CEN. El diecinueve de marzo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión extraordinaria, resolvió: i) no ratificar las citadas providencias; ii) rechazó el dictamen propuesto por la Comisión de Asuntos Internos; iii) no validó la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal; iv) ordenó que la dirigencia anterior asumiera, de manera

temporal, la presidencia del Comité estatal, y v) ordenó que se convocara a un nuevo proceso electivo del Comité estatal.

7. Toma de posesión interina. En cumplimiento a lo ordenado por el Comité Ejecutivo Nacional, Sergio Octavio German Olivares reasumió, de manera temporal, la presidencia del Comité Directivo Estatal y, como consecuencia de ello, **el actor regresó a su cargo de tesorero del citado comité, puesto que había ejercido en el periodo de la dirigencia anterior (2009-2012).**

8. Incumplimiento de normas estatutarias y contables por parte del Comité Directivo Estatal. Mediante escrito de tres de abril del año en curso, el Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional informó, entre otros aspectos, a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional lo siguiente: i) existencia diversas demandas de proveedores en contra del Comité Directivo Estatal del Estado de México por el incumplimiento de sus obligaciones; ii) el hecho de que la Tesorería Estatal del Estado de México remitió hasta el veintiuno de marzo de dos mil trece, la información solicitada en el requerimiento antes referido, y iii) el incumplimiento del Comité Directivo Estatal en la entrega de documentación contable, así como en sus obligaciones fiscales. El tesorero nacional solicitó a la citada Comisión de Vigilancia que implementara las acciones que estimara pertinentes.

9. Resolución de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional. Con motivo de lo anterior, el cuatro de abril siguiente,

la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional resolvió que el Comité Ejecutivo Nacional debía nombrar a un nuevo tesorero del Comité Directo Estatal del Estado de México.

10. Providencias. El quince de abril del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias, mediante las cuales nombró a una nueva tesorera del Comité Directivo Estatal del Estado de México.

11. Ratificación de providencias. El dieciséis de abril siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó las mencionadas providencias tomadas por el Presidente de dicho Comité.

El veinticuatro de abril del presente año se le notificaron al actor las providencias, así como la ratificación de las mismas.

12. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales ante la Sala Regional Toluca (ST-JDC-72/2012), el cual fue resuelto, el veintiuno de junio de dos mil trece, en el sentido de confirmar: i) las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por las que nombró a una nueva tesorera del mencionado Comité estatal, y ii) la ratificación de tales providencias por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

El veintiocho de junio siguiente, el actor, ostentándose como tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano ST-JDC-72/2013.

III. Trámite y sustanciación

1. Remisión del expediente. El veintiocho de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-570/2013, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-90/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2786/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer del

presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca.

SEGUNDO. *Improcedencia*

Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, toda vez que ello se deriva de las disposiciones del presente ordenamiento, porque en el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la citada ley, sin embargo, **a ningún fin práctico conduciría reencuazar el presente escrito de demanda, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación,** en virtud de las siguientes consideraciones.

Del mencionado artículo 61, se advierte que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración también procede en los siguientes supuestos.

1. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

(Jurisprudencia 19/2012³), por considerarlas contrarias la Constitución Federal;

2. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴,

3. Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),⁵ y

4. Se ejerza control de convencionalidad⁶.

Establecido lo anterior, si no se actualizan los referidos supuestos de procedencia, el medio de impugnación se debe estimar improcedente.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano ST-JDC-72/2013,

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

que confirmó: i) las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, por las que nombró a una nueva tesorera del mencionado Comité estatal, y ii) la ratificación de tales providencias por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, enseguida se precisan cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, mencionadas en párrafos anteriores.

1. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias la Constitución General.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues este órgano jurisdiccional advierte que si bien la Sala Regional Toluca emitió una sentencia de fondo, también lo es que no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral,

consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución General.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable estimó infundado el concepto de agravio en el cual el actor adujo que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y su Presidente no tenían atribuciones para intervenir en las tesorerías estatales o nombrar directamente al titular de la tesorería local, pues contrariamente a lo sostenido por el actor, de los Estatutos del partido político, se advierte que dicho órganos intrapartidistas responsables sí están facultados para ello.

Por otra parte, la Sala Regional Toluca destacó que si bien es cierto que ordinariamente es el Comité Directivo Estatal quien designa y remueve al tesorero local, en términos de la normativa intrapartidista, también lo es que su desempeño como Tesorero surgió como motivo de la determinación tomada por el Comité Ejecutivo Nacional de reponer a los funcionarios anteriores, toda vez que la renovación de dicho Comité estatal se encontraba en una situación litigiosa.

En este sentido, la Sala responsable concluyó que la cesación en el ejercicio de funciones del actor como tesorero estatal provino del mismo órgano intrapartidista (Comité Ejecutivo Nacional) de quien derivó su reasunción del cargo, ante la situación política y además financiera en que se encontró al Comité Directivo Estatal.

Asimismo, la Sala Regional responsable estimó que en el caso no se trató de una destitución sancionatoria del cargo del actor, sino de la cesación de efectos de una determinación, de origen provisional, tomada por el propio órgano que había acordado la reasunción de sus funciones, por lo que se trató de una remoción discrecional de su encargo, acordada por un órgano competente para ello.

Aunado a lo anterior, se razonó que esta Sala Superior ha sostenido que en las remociones de cargos de designación directa sólo deben cumplirse algunas formalidades tendentes a garantizar una protección a los derechos de quienes desempeñan las comisiones partidistas, pero, en el entendido de que estas serán mínimas, siendo exigible, cuando más, que el acto de remoción se comuniqué al afectado de manera escrita, expresando las razones y motivos de dicha decisión. En el caso, se destacó que se cumplieron con dichas formalidades ya que se plasmaron por escrito y le fueron notificados de manera personal al actor.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que en la sentencia impugnada no se inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución General.

2. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

No se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de conceptos de agravio aducidos por el actor en el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no se advierte que hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia reclamada la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, al calificar como infundados los conceptos de agravio, tal y como quedó evidenciado en el apartado anterior.

3. Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tampoco se cumple el supuesto de procedencia, porque del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional responsable no interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución General, sino que únicamente se llevó un estudio de legalidad de la normativa interna del Partido Acción Nacional.

4. Se ejerza control de convencionalidad.

Tampoco se cumple este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable, en la sentencia impugnada, no hizo control de convencionalidad, ni siquiera fundó su resolución en

algún instrumento internacional signado por el Estado Mexicano.

En consecuencia, al estimarse improcedente el presente juicio de revisión constitucional electoral y, no es procedente, reencauzar el escrito de demanda a recurso de reconsideración, debido a que no se surten los requisitos de procedencia, esta Sala Superior estima que lo conducente es desechar el presente escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral promovida por José Fernández Caballero.

Devuélvase la documentación correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Notifíquese por correo certificado al actor; por **oficio**, a la Sala Regional Toluca, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y su Presidente, así como al Comité Directivo Estatal de este Partido en el Estado de México y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA